



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARÍA EDELMIRA CARREÑO AVENDAÑO
Demandado:	HROS. DE MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE
Radicado:	110013110011 2023 00077 00
Providencia:	Auto No. 762
Decisión:	Admite demanda

La señora MARÍA EDELMIRA CARREÑO AVENDAÑO a través de apoderada judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente conformada con el señor MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE (q.e.p.d.); escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes en Bogotá, domicilio que conserva la demandante, ratificada por el domicilio de los demandados, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión y la solicitud de medidas cautelares – Art. 28 No.1 y 2 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que a través de apoderada judicial instaura la señora **MARÍA EDELMIRA CARREÑO AVENDAÑO** con C.C. No. 41.500.377, en contra de las herederas determinadas **CLAUDIA ANA ALEXANDRA CORTÉS CÁRDENAS** con C.C. No. 51.649.038, **SORAYA ANDREA CORTÉS CÁRDENAS** con C.C. No. 51.724.045 y **DIANA LILIAN CORTÉS CÁRDENAS** con C.C. No. 51.890.672, del presunto compañero permanente MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE (q.e.p.d.), y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados **CLAUDIA ANA ALEXANDRA CORTÉS CÁRDENAS, SORAYA ANDREA CORTÉS CÁRDENAS** y **DIANA LILIAN CORTÉS CÁRDENAS**, a quienes se requiere para que presente sus registros civiles de nacimiento al momento de contestar la demanda, corriéndoles traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE (q.e.p.d.)**, en la forma prevista por el art. 293 en armonía con el art. 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República **O** en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas



emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería procesal a la abogada Dra. **PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SÉPTIMO: Se ordena Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe en el término de cinco (5) días con destino al proceso de la referencia, la dirección electrónica y física registrada de la señora DIANA LILIAN CORTÉS CÁRDENAS. **Por secretaría ofíciense.**

OCTAVO: Ante el pedimento cautelar solicitado, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.

Así las cosas, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 11 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
